- SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL-

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Luis Carlos Acosta Montoya
DEMANDADOS	Sergio Néstor Palacio Correa y Gabriel Ernesto Ramírez Flórez
RADICADO	05001 31 03 020 2021 00118 01
DECISIÓN	Confirma auto apelado

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del codemandado Sergio Néstor Palacio Correa frente a la providencia de 23 de junio de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. En proveído de 23 de junio de 2021, el Juzgado 020 Civil del Circuito de Medellín concluyó que la contestación de demanda radicada por Sergio Néstor Palacio Correa el 2 de junio del presente año era extemporánea, por lo que no la tuvo en cuenta.

1.2. Inconforme con la decisión, el codemandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en que solicitó se revocara lo resuelto y en su lugar se admitiera la contestación de la demanda, con fundamento en que, en la página de consulta de la rama judicial no se registró que el 26 de abril de 2021, se hubiese notificado personalmente a Sergio Néstor Palacio Correa y el apoderado del demandante tampoco envió a los demandados antes del 26 de abril de 2021 citación alguna o notificación por aviso con los anexos respectivos a la dirección física de los accionados, ni notificación vía electrónica a cada uno de ellos como el Decreto 806 de 2020 dispone.

De igual manera cuestionó que el despacho indicara que la notificación personal se surtió el 26 de abril del presente año, cuando la demanda apenas fue radicada el día 13 de ese mismo mes y fue admitida el 14, con decreto de medida cautelar de esa fecha, autos que, antes de 26 de abril de 2021 no alcanzaban a quedar ejecutoriados, o, si lo hacían, no permitían a la parte demandante efectuar la citación personal para comparecer a recibir notificación personal antes de 26 de abril de 2021. Esto aunado a que, el señor Palacio Correa no ha comparecido al despacho para notificarse personalmente.

1.3. Surtido el traslado de los recursos incoados, el apoderado judicial del demandante se pronunció para pedir que fueran decididos de manera desfavorable, porque en su sentir, carecen de sustento. Con esta perspectiva, anotó que en el expediente obra acta de notificación personal del codemandado en que se indica que el accionado solicitó vía correo electrónico ser notificado de la demanda, aportando copia de su cédula de ciudadanía. Sumado a lo precedente, se tiene que el 12 de abril de 2021, se radicó la demanda; el 14 del mismo mes y año se emitió auto que libró mandamiento ejecutivo y decretó embargo, tales providencias quedaron ejecutoriadas el 21 de abril de 2021; el 22 se remitió al demandado la citación para notificación personal, la cual fue recibida el 26; y este mismo día se surtió la notificación personal de Sergio Néstor Palacio, por solicitud que él mismo hizo.

1.4. En proveído de 22 de julio de 2021 el Juzgado 020 Civil del Circuito de Medellín negó la reposición bajo el argumento de que Sergio Néstor Palacio Correa mediante mensaje de datos, pidió copia completa del expediente, solicitud ante la cual se le informó que, si deseaba ser notificado del mandamiento de pago, debía anexar copia del documento de identidad, así que, una vez allegada la copia requerida, el secretario del despacho lo notificó por medio de acta de 26 de abril de 2021. Por lo tanto, concluyó que la contestación de demanda presentada el 2 de junio de 2021, no podía ser valorada como un medio de defensa para el señor Palacio Correa, debido a que el traslado concedido, venció el 10 de mayo de 2021.

Por otro lado, sostuvo que las providencias contentivas del mandamiento ejecutivo y el decreto de medidas cautelares fueron notificadas por estado electrónico el 15 de abril de 2021, de ahí que el 20 del mismo mes y año

quedaron ejecutoriadas, de forma que la firmeza de esas decisiones no incide en la notificación efectuada el 26 de abril de 2021.

1.5. En memorial de 26 de julio de esta anualidad, el apoderado del recurrente pretendió que fuera concedido el recurso de alzada, por cuanto, en el proveído que se resolvió la reposición no se dijo nada al respecto. En virtud de esto, el Juzgado 020 Civil del Circuito de Medellín en auto de 27 de julio del presente año, concedió el recurso de apelación, para lo cual señaló que el impugnante debía sustentar la alzada en los 3 días siguientes a la notificación de esa providencia.

1.6. Frente a tal decisión, el apoderado del codemandado interpuso recurso de reposición, pues afirmó que los argumentos que sustentaban la alzada estaban plasmados en el recurso inicial, por lo que no era dable exigir una nueva sustentación.

1.7. Surtido el traslado, la contraparte guardó silencio.

1.8. En providencia de 10 de agosto de 2021, el juzgado de primer nivel repuso la decisión censurada y ordenó remitir el expediente al superior funcional para resolver la apelación, frente al auto de 23 de junio de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por el cual, entre otras cosas, se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, dispuso:

> *"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."

3. CASO EN CONCRETO

El recurso formulado por el apoderado de Sergio Néstor Palacio Correa plantea resolver si el juez de primer grado tuvo razón al no tener en cuenta la contestación de demanda aportada, con base en que la misma resultó extemporánea.

Al respecto se observa que la decisión del servidor judicial de primer nivel se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto la notificación efectuada por la parte demandante se surtió de conformidad con lo establecido en dicha norma. En efecto, la revisión del expediente evidencia que en el archivo digital número 6 obra constancia de notificación personal en que se precisa que por medio de correo electrónico Sergio Néstor Palacio Correa solicitó ser notificado del mandamiento ejecutivo, para lo cual, aportó copia de la cédula de ciudadanía, la referida acta tiene fecha de 26 de abril de 2021. De igual modo, se tiene que en el archivo digital número 7 reposa constancia del envío del mandamiento ejecutivo y del link del expediente Rad. 2021-00118-00. Luego, en el archivo digital número 11 se encuentra las citaciones para notificación personal enviadas por la parte demandante a Sergio Néstor Palacio Correa y Gabriel Ernesto Ramírez Flórez, las cuales fueron remitidas el 22 de abril de 2021. Finalmente se verifica que la contestación de la demanda fue radicada el 2 de junio de 2021.

Ahora, en el recurso planteado el apoderado del señor Palacio Correa se limita a indicar que en la plataforma de consulta de la rama judicial no se había registrado que el 26 de abril se hubiese notificado personalmente al señor Palacio Correa. Así mismo, apuntó que el extremo procesal activo no había enviado la citación para notificación personal con los respectivos anexos a la dirección física de los accionados, ni tampoco mediante correo electrónico. Po último, adujo que era extraño que se señale por el juzgado de primer nivel que la notificación se efectuó el 26 de abril de 2021, cuando la demanda apenas había sido radicada el día 13 del mismo mes y año y fue admitida el 14 con decreto de medidas cautelares, por lo que dichas providencias no alcanzaban ejecutoria, o si la alcanzaban no permitían a la parte demandante hacer la citación para notificación personal con el debido término para comparecer a recibir notificación personal antes del 26 de abril del presente año.

Esta dependencia judicial observa, a la luz de la norma procedimental transcrita que, si el recurrente consideraba que la notificación efectuada el 26 de abril de 2021 era irregular, lo que debía proponer era el incidente de nulidad por indebida notificación, sin embargo, omitió hacerlo y su actuación siguiente fue la de presentar contestación a la demanda. A esto se añade que, de considerar que la citación para notificación personal no había sido remitida conforme al ordenamiento jurídico vigente, tal circunstancia quedaba superada al momento en que el señor Palacio Correa, solicitó ser notificado y que se le suministrara el link del expediente, lo que denota que conocía de la existencia del proceso, por lo que pudo haber sido notificado por conducta concluyente. En suma, cualquier irregularidad que en gracia de discusión pudiera blandirse frente a la notificación surtida quedó saneada con la solicitud que el demandado hizo, sin proponer nulidad alguna.

En conclusión, la decisión proferida por el Juzgado 020 Civil del Circuito de Medellín en auto de 23 de junio de 2021 debe ser confirmada.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 23 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 020 Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. Se condena en costas del recurso a Sergio Néstor Palacio Correa. Por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, se fija un monto de $908.526 que equivale a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada